

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (22/08/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0022/2019, promovido por *****
***** como apoderado legal de la empresa “*****” Sociedad Anónima
de Capital Variable, solicitando la nulidad del oficio MVSV/SM/2019, de
fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Presidente
Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve
(13/03/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este
Tribunal, y con fecha veintiuno del mismo mes y año (21/03/2019), previo
requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio
a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve
(14/06/2019), se tuvo a las autoridades demandadas Ayuntamiento y
Presidente Municipal, autoridades del Municipio de Villa Sola de Vega,
Oaxaca, contestando en sentido afirmativo la demanda y mediante proveído
de veintiocho de abril de dos mil veintiuno (28/04/2021), se declaró precluido
el derecho de la parte actora para ampliar la demanda; por lo que en auto de
fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (26/10/2021), se señaló fecha
y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

TERCERO.- El diecinueve de mayo de dos mil veintidós (19/05/2022),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos por las partes,
quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** apoderado legal de la empresa denominada “*****” S.A DE C.V., consisten en: **1.-** Original del oficio número MVSV/SM/****/2019 de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), suscrito por el Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca; **2.-** Original del permiso de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), expedido por la Síndico Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca; **3.-** Original del recibo de pago con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019).

Por lo que respecta a las autoridades demandas Ayuntamiento y Presidente Municipal, ambos del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, no existe en este Juicio prueba **DOCUMENTAL** que valorar en su favor, pues se les tuvo contestando en sentido afirmativo.

De oficio se recabó la **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de sesión de cabildo de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), compuesta de cuatro fojas (68-71 de autos).

A los documentos que en original remitió la parte actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues son documentos originales y públicos, en los que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además

de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dichos documentos.

Respecto del documento que en copia certificada se recabó de oficio, se le concede **valor probatorio pleno**, pues se encuentra certificado por una persona con plenas facultades para ello, como es la Secretaria Municipal de la Villa de Sola de Vega Oaxaca, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición

legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor ***** apoderado legal de la empresa “*****” S.A DE C.V., quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 148 segundo párrafo, 163 fracción I, inciso a) y 164, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que demostró con el instrumento número 3,215 del volumen 61 pasado ante la fe del Notario Público número Sesenta y Cinco del Estado, su carácter de apoderado legal, además de que su nombre aparece plasmado en el oficio impugnado de su poderdante, de ahí la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

A las autoridades demandadas se le tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandadas Ayuntamiento y Presidente Municipal, ambos del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, no hicieron valer excepción alguna, debido a que se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo; y toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta los elementos presentados en el presente juicio, otorgándoseles valor pleno en los párrafos anteriores, y de los que se logra establecer, que si bien es cierto en el presente asunto el acto impugnado es el oficio número MVSV/SM/000/2019, de fecha 0000 de 0000 de dos mil diecinueve (00/00/2019), suscrito por el Presidente Municipal de la Villa de Sola de Vega Oaxaca, sin embargo, de autos se advierte, que el origen del citado oficio, es la sesión extraordinaria de cabildo efectuada el día 0000 de 0000 de dos mil diecinueve (00/00/2019) en donde los integrantes del Cabildo de Villa de Sola de Vega Oaxaca, en el sexto punto del orden del día determinaron:

“CONTROVERSIA DE LA LICENCIA DE APERTURA DE LA TIENDA DE ABARROTES 0000 0000”. El cual se desahogó de la siguiente manera:

“SEXTO: CONTROVERSIA DE LA LICENCIA DE APERTURA DE LA TIENDA DE ABARROTES 0000 0000. TOMA LA PALABRA EL C. ESAU NUÑEZ CALVO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DE VILLA SOLA DE VEGA E INFORMA A LA SESIÓN QUE DEBIDO A LA REUNION LLEVADA A CABO EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2019, EN LA CUAL SE REUNIERON LA JEFATURA DE SECCION 2019, LA ASOCIACIÓN CIVIL “0000 0000” COMERCIANTES DEL MISMO MUNICIPIO Y PARTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA, EN DONDE SE TOMO EL ACUERDO DE REVOCAR LA LICENCIA EMITIDA A FAVOR DE LA EMPRESA 0000 0000 S.A DE C.V., YA QUE ARGUMENTAN QUE PERJUDICARAN A LOS MICROEMPRESARIOS DEL MUNICIPIO Y QUE POR ENDE CAUSARIA DESPIDO DE PERSONAL CON EL QUE CUENTA; UNA VEZ CONCLUIDA SU PARTICIPACION PREGUNTA AL CABILDO SI ALGUNO DE LOS PRESENTES DESEA MANIFESTAR AL RESPECTO, MANIFESTANDO QUE SE PONGA A VOTACIÓN LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA CONCEDIDA A FAVOR DE LA EMPRESA 0000 0000 S.A DE C.V.; HACIENDO LA PREGUNTA EL PRESIDENTE QUE ALCEN LA MANO LOS QUE ESTEN DE ACUERDO EN REVOCAR LA LICENCIA CONCEDIDA A FAVOR DE LA EMPRESA 0000 0000 S.A DE C.V., EN ESE ACTO LA SECRETARIA MUNICIPAL CERTIFICA QUE HAY UNANIMIDAD DE VOTOS. Y SE ORDENA QUE EL PRESIDENTE NOTIFIQUE LO ACORDADO.”

Ahora bien, analizado el oficio número MVSV/SM/000/2019, de fecha 0000 de 0000 de dos mil diecinueve (00/00/2019), suscrito por el Presidente Municipal de la Villa de Sola de Vega Oaxaca, y atendiendo a la causa de pedir, se advierte que el actor, en esencia, centra sus agravios en contra de la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

determinación de revocar la licencia que le había sido otorgada a la empresa “*****”, determinación contenida en la sesión extraordinaria efectuada por los integrantes del cabildo de Villa de Sola de Vega Oaxaca, efectuada el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), ahora bien, al respecto, se tiene que el artículo 68 fracción XXI de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, al disponer:

“Titulo Cuarto De las Autoridades del Ayuntamiento.

Capítulo I

Del Presidente Municipal

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

.....

*XXI.- Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos para el aprovechamiento y comercio en las vías públicas, con **aprobación del Cabildo**, las que de concederse, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables y no serán gratuitas.” (Lo resaltado es por esta Autoridad).*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De lo transcrito se puede ver, que el Presidente Municipal tiene como facultad la de resolver sobre la petición de particulares en materia de permisos para el aprovechamiento y comercio en las vías públicas, ello con aprobación del cabildo, en el caso, de acuerdo al contenido de la sesión extraordinaria efectuada por los integrantes del cabildo de Villa de Sola de Vega Oaxaca, efectuada el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), se advierte una petición, por parte, en este caso, de la Asociación de Comerciantes “*****” de Villa Sola de Vega, Oaxaca, respecto de un permiso otorgado a la empresa “*****”, sobre la que el Cabildo de la Villa de Sola de Vega, Oaxaca, resolvió revocar; revocación que se encuentra prevista en el artículo 68 fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que los permisos que se otorgan son revocables, luego entonces, las autoridades referidas, Presidente Municipal y Cabildo Municipal, ambos de la Villa Sola de Vega Oaxaca, hicieron efectivas las facultades que

les otorga la ley, en el caso de peticiones de los particulares en materia de permisos para el aprovechamiento y comercio en las vías públicas, por lo que, contrario a lo expuesto por el actor, debe considerarse legal el acto impugnado, pues el origen de este, que es el acta de sesión extraordinaria, no fue controvertida por el actor, a pesar de habersele otorgado el derecho de ampliar la demandada, subsistiendo la presunción de validez de dicho acto administrativo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es, conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la VALIDEZ del** oficio MVSV/SM/****/2019, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), suscrito por el Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara **la VALIDEZ del** oficio MVSV/SM/****/2019, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por el Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca; lo anterior precisado en términos del considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ,
Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien
actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ,
Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**